

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre la demanda, el apoderado presenta tarjeta profesional vigente. Sírvasse proveer. El secretario.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Impugnación de actas  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).  
**Rad. 76001 31 03 008 2020 00205 00**

Se revisa la presente demanda propuesta por José María Patiño Zambrano a través de apoderado judicial, frente al Conjunto Residencial Hostal P. H. de esta Ciudad, para impugnar los numerales 6 y 11 del acta de asamblea ordinaria de copropietarios realizada el pasado 23 de septiembre de 2020.

Al efecto el Despacho debe remitir su atención al Artículo 382 del C. G. P., al igual que el Artículo 49 de la Ley 675 de 2001, el primero de ellos establece: “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción (...)”

Así las cosas, el acta impugnada, y puntualmente los ítems demandados que se concretan en lo siguiente 6) “elección de los integrantes del consejo (...)”. El numeral 11) “proyecto de la cuota extra año 2020”; no son actos sujetos a registro, luego los 2 meses de que trata la norma en cita avanzaron hasta el 23 de noviembre de 2020; así las cosas si la demanda se presentó el 25 de noviembre, es patente que aquella se vio afectada por el fenómeno de la **caducidad** y debe rechazarse, conforme claro mandato del Artículo 90 del C. G. P.

Para el Despacho es claro que el legislador previó 2 eventos a efectos de determinar la caducidad en este tipo de acciones, cuando el acto debe registrarse y cuando debe contarse solo a partir de su existencia, como en este caso.

Así las cosas, se itera, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo sin mayores argumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación, una vez en firme.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor Silvio de Jesús Agudelo Guevara, identificado con C. C. 14.983.140 y T. P. 83032, conforme el memorial poder anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ )**

**Rad. 760013103008-2020-00205-00**